

PRESIDENCIA

13 FEB 2026

13:45 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
13 FEB. 2026
13:27
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

62792

Quien suscribe, **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**; en mi carácter de diputado a la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular, para presentar iniciativa con carácter **DECRETO** a efecto de derogar el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., así como el Artículo SEGUNDO del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., ello con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Chihuahua ha llevado a cabo, en los últimos años, diversas reformas en materia electoral con el objeto de fortalecer la representación democrática, garantizar la paridad de género y dotar de mayor certeza jurídica a los procesos de elección popular. En ese marco, mediante el Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 53 del 1º de julio de 2020, se adicionó el

artículo Cuarto transitorio al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, redactado en los términos siguientes:

“ARTÍCULO CUARTO. – En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023 – 2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.”

Posteriormente, la LXVII Legislatura, determinó por mayoría de sus integrantes que, derivado a la implicación en la geografía electoral consistente en determinar demarcaciones territoriales en los 67 municipios, era necesario dar un mayor margen de tiempo para realizar un análisis técnico y jurídico. Lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 52 de fecha 1º de julio de 2023, mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., el cual, a través de su Artículo Segundo, reformó el Artículo Cuarto Transitorio en comento, quedando redactado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **REFORMA** el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. – En cuanto a las elecciones directas de **regidurías** por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026-2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.**”

Ahora bien, resulta necesario para dar una mayor certeza y seguridad jurídica al proceso electoral próximo que este H. Congreso del Estado determine si este mecanismo de elección es el más idóneo para fortalecer la democracia y la representatividad de los Cabildos, con base a ello, nos

permitimos realizar una serie de consideraciones en un sentido de suma responsabilidad hacia las y los chihuahuenses.

El Código Municipal, en su artículo 8, primer párrafo, dispone que la división territorial del estado de Chihuahua comprende 67 municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa.

En el segundo párrafo del mismo artículo, se detalla que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones por las Juntas Municipales, en las secciones municipales, y por la Comisaría de Policía, en las demás poblaciones.

El artículo 17, primer párrafo del Código Municipal señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Carta Magna, la Constitución Estatal, la Ley Electoral Local y el propio Código Municipal. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

Dicho lo anterior, el sistema vigente de integración de ayuntamientos en Chihuahua combina los principios de mayoría relativa y representación proporcional, permitiendo un equilibrio político en los cabildos y una operación funcional de los órganos colegiados municipales. En ese sentido, la introducción de regidurías electas directamente por demarcación territorial, sin una revisión integral del modelo municipal, podría fragmentar la representación política, generar incentivos a una competencia territorial desarticulada y modificar la dinámica interna de los cabildos, sin contar con un diagnóstico completo de la propia geografía electoral.



Aunado a lo anterior, resulta indispensable analizar la viabilidad territorial del modelo en comento a partir de criterios de proporcionalidad administrativa. Actualmente, Nayarit es el único estado de la República mexicana donde las regidurías se eligen por demarcación territorial, cualquier ejercicio comparativo debe atender necesariamente a las características estructurales propias de cada entidad.

Chihuahua se integra por sesenta y siete municipios, mientras que Nayarit se integra únicamente por veinte municipios¹. Asimismo, con base a cifras del INEGI y a las Proyecciones de Población², mientras el Estado de Nayarit registra una población de 1,235,456 personas, en nuestro estado somos aproximadamente 4,087,306 habitantes.

Es decir, Chihuahua cuenta con una población aproximadamente 231% mayor que la del estado de Nayarit, lo que evidencia una diferencia demográfica sustancial entre ambas entidades. Esta diferencia sustancial en el número de municipios y dispersión poblacional implica que la replicabilidad automática de modelos externos no garantiza resultados asimilables y, por el contrario, puede traducirse en mayores cargas administrativas, operativas y financieras para el órgano electoral local y para los propios ayuntamientos, lo que obliga a un análisis prudente y proporcional antes de su eventual implementación.

Adicional, por lo que respecta a la complejidad de la geografía electoral, existen municipios donde la cantidad de seccionales supera a la de regidurías, y otros donde la cantidad de regidurías es mayor a la de

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023a). *Conociendo Chihuahua*. <https://www.inegi.org.mx> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023b). *Conociendo Nayarit*. <https://www.inegi.org.mx>

² CONAPO. *Proyecciones de la Población de México, 2020-2070*.

seccionales, lo cual se traduce en una reestructura de secciones y que en la práctica implica que las personas tendrán que acudir a más de una casilla para elegir a sus representantes.

Otro aspecto central que debe ponerse a consideración es el impacto presupuestal para la implementación del esquema de regidurías electas de manera directa. Si bien, el INE es el organismo facultado constitucionalmente para establecer la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales, tanto para los procesos electorales federales como locales, así como de mantener actualizada la cartografía electoral del país, el Instituto Estatal Electoral no es ajeno de la afectación económica que implica este proceso, pues conlleva una serie de elementos para poder dar certeza de un adecuado proceso.

La implementación de este esquema implicaría mayores costos en materia de capacitación y remuneración del personal electoral; la contratación de personal adicional para la revisión de requisitos de aspirantes y para el cómputo de resultados; el incremento en los servicios de traslado, resguardo y custodia de la documentación y material electoral; así como gastos derivados de campañas institucionales de comunicación para la difusión del nuevo mecanismo de elección, además del financiamiento y fiscalización de las campañas de candidaturas independientes.

El poner en marcha esta elección implica un aumento al presupuesto de este organismo electoral local del 25% adicional, que representa un costo aproximado de \$20,655,000.00 de pesos, pues implica mayor recurso humano, operativo y material, intensificar la capacitación electoral, así como organizar campañas diferenciadas en los 67 municipios.

Un claro ejemplo del costo que implica el diseño actual del sistema electoral mexicano lo constituye el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, celebrado el año anterior tanto a nivel nacional como local. De acuerdo con datos del propio Instituto Nacional Electoral, cada elector representó un costo aproximado de 478 pesos, cifra que refleja el impacto presupuestal que conlleva la organización de ejercicios electorales adicionales permanentes.

Este incremento presupuestal adquiere especial relevancia en un escenario en el que, tanto a nivel local como nacional, el debate político-electoral se ha visto acompañado por un énfasis reiterado, desde el ámbito federal, en el elevado costo de las instituciones electorales y de las campañas políticas, lo que ha colocado como una prioridad pública la necesidad de racionalizar el gasto, fortalecer la eficiencia en el uso de los recursos y optimizar aquellos destinados a los procesos electorales.

En ese tenor, la propuesta de derogar el artículo transitorio no constituye un retroceso democrático ni una supresión de derechos políticos, sino un ejercicio legítimo y responsable de revisión legislativa orientado a fortalecer la certeza jurídica y la coherencia del marco normativo electoral de nuestro estado, con pleno reconocimiento de la importancia de la representación territorial que encarnan las y los regidores.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que la implementación directa de regidurías por demarcación territorial, en las condiciones actuales, no garantiza por sí misma una mejora efectiva en la representación ciudadana.

Bajo estas consideraciones, la determinación de derogar los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., así como SEGUNDO del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual



se reforma el Artículo Cuarto Transitorio, se sostiene en la búsqueda de fortalecer la certeza jurídica y preservar la coherencia del marco normativo estatal frente a las tendencias orientadas a la austeridad y eficiencia en el gasto electoral, evitando la implementación fragmentaria de una figura tan trascendente.

Con el objeto de facilitar la comprensión de los ajustes normativos propuestos, se incorpora el siguiente cuadro comparativo del artículo en comento:

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. - ... ARTÍCULO SEGUNDO. - ... ARTÍCULO TERCERO. - ... ARTÍCULO CUARTO. - En cuanto a las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2026–2027, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.	TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- ... ARTÍCULO SEGUNDO.- ... ARTÍCULO TERCERO.- ... ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga
	TRANSITORIO Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



"ARTÍCULO SEGUNDO. – Se REFORMA el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar redactado de la manera siguiente: ARTÍCULO CUARTO. – En cuanto a las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2026-2027, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías."	ARTÍCULO SEGUNDO. – Se deroga: ARTÍCULO CUARTO. – Se deroga.
--	--

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **deroga** el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar redactados de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - ...

ARTÍCULO TERCERO. - ...

ARTÍCULO CUARTO. – **Se deroga.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **deroga** el Artículo SEGUNDO del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., para quedar redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Se Deroga el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. – Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en la ciudad Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID.